

Expediente Núm. 191/2016  
Dictamen Núm. 217/2016

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de julio de 2016 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de las obras de construcción de la vía de conexión entre el Corredor del Nalón y la Autovía del Cantábrico, fase II.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 15 de mayo de 2008, el Ingeniero Director de las Obras de construcción de la vía de conexión entre el Corredor del Nalón y la Autovía del Cantábrico, fase II, remite al Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda un oficio en el que da cuenta de

la presentación de un escrito en el que la persona que identifica denuncia una serie de "posibles destrozos ocasionados en su vivienda por causa de las obras". Según refiere, "realizada visita por personal técnico dependiente de esta Dirección de Obra, no se han apreciado movimientos del terreno en las cercanías de la vivienda que pudieran ocasionar desperfectos en esta, no existiendo grietas ni asientos en el entorno de la edificación. De todos modos, ante la imposibilidad de poder analizar la estructura del edificio, sería conveniente proceder a la inspección y valoración de la posible afección en la vivienda causada por las obras por un técnico competente en materia de edificación; afección que desde nuestro punto de vista no existe por la falta de movimientos de terreno y la distancia de la edificación a la zona de actuaciones".

Adjunta un plano de la planta general de la obra con la situación de la vivienda referida y un reportaje fotográfico, junto con una copia del escrito presentado por la propiedad. En este último figura un sello de registro de entrada en el Servicio de Construcción de fecha 27 de marzo de 2008, y la interesada señala que "usted ya tiene las fotos del estado (en) que está mi casa debido a las operaciones que se hicieron en la Y de Bimenes (...). En estos momentos toda la grieta que se veía donde el contador de la luz y demás pared cayó todo y tendré que arreglar siquiera esa parte, ya que se mete todo el agua, le da de frente la tormenta". Añade que "el que yo no haya hecho antes este escrito, que ya hará 2 años, es debido a muchos problemas con enfermedades; todavía en agosto estuve ingresada y luego la recuperación".

A continuación figuran en el expediente varias fotografías en las que se aprecia la fachada de la vivienda en la que existen varios desconchados próximos a la caja de un contador, del pavimento exterior a la vivienda que presenta fisuras, de lo que parece ser una pared interior de la casa también con fisuras y de una escalera interior. En todas ellas aparece impresa la fecha "2006-09-12".

**2.** Mediante escrito de 25 de noviembre de 2008, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, y la requiere para que acredite la titularidad de la vivienda de la que dice ser propietaria en el plazo de diez días. Seguidamente le advierte que de no atender el citado requerimiento “se le tendrá por desistida de su petición previa resolución”.

En fecha que no consta, se incorpora al expediente una nota simple informativa del Registro de la Propiedad de la que resulta que la vivienda está inscrita en nuda propiedad a favor de la interesada.

**3.** El día 10 de diciembre de 2008, el Ingeniero Director de las Obras, atendiendo a la petición formulada por el Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora, suscribe un informe sobre la “reclamación de daños y perjuicios causados” por las obras tras realizar una visita a la vivienda el 9 de diciembre de 2008. Señala que “en esta visita no se han apreciado movimientos del terreno en las cercanías de la vivienda que pudieran ocasionar desperfectos en esta, no existiendo grietas ni asentamientos en el entorno de la edificación, ni tampoco cambios significativos externos respecto a la visita realizada con motivo de la primera reclamación”. Por ello, entiende que “los daños alegados en el interior de la vivienda no son debidos a ningún vicio del proyecto de obras” y que “los mismos (...) no parecen causados por la ejecución de las obras llevadas a cabo hasta la fecha”, por lo que no considera “motivado repararlos desde la propia obra”.

En cuanto a las fechas de realización de los trabajos, precisa que “las obras dieron comienzo el día 19 de diciembre de 2005, al levantarse la suspensión de inicio que pesaba sobre las mismas desde la fecha de realización del acta de comprobación del replanteo, estando suspendidas (...) totalmente por resolución de (...) 18 de junio de 2007 por cuestiones técnicas”.

Asimismo, reseña que otra propietaria “ha presentado ante la empresa adjudicataria” una reclamación “por la aparición de grietas en el techo de una

estancia de la vivienda con fecha 5 de agosto de 2007. Es necesario hacer constar que en estas fechas la obra ya estaba suspendida y, por tanto, no se realizaban trabajos". Adjunta reportaje fotográfico.

**4.** Con fecha 9 de abril de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la perjudicada que el procedimiento se tiene por iniciado desde el 27 de marzo de 2008, fecha en la que se recibió la reclamación por los supuestos daños ocasionados en su vivienda. Tras informarla del plazo máximo de duración del mismo y de los efectos de la falta de resolución expresa, señala que "no obstante dicho plazo es susceptible de la ampliación que resulte de un periodo extraordinario de prueba (...) y de suspensión en los casos que determina el art. 42.5 y 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, de conformidad con el art. 10" del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, "se pone en su conocimiento que con esta fecha se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver (...) durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el art. 42.c).5" de la Ley 30/1992, "y levantándose dicha suspensión *ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado art. 10" del Real Decreto 429/1993. Añade que, "por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la calendada Ley 30/92, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como en el presente caso, si se produce la paralización por causa imputable al mismo, transcurridos tres meses la Administración podrá acordar la caducidad del procedimiento".

**5.** Mediante oficio de 12 de abril de 2010, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora solicita al Servicio de Expropiaciones un

informe sobre el “estado del inmueble y, en su caso, daños que se observan en el mismo (...). Evaluación económica de los daños reclamados (...). Si los mismos a juicio del perito son imputables a la obra ejecutada (...). Cualquier otro dato relevante para la resolución del expediente”. A la solicitud se adjunta una copia del escrito de la interesada y de los informes evacuados por la Dirección de la Obra. Con fechas 24 de enero y 13 de julio de 2011 se reitera la petición.

**6.** El día 27 de julio de 2011, una Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones señala que “se trata de una vivienda (...) aproximadamente de 60 años de antigüedad (...). Aunque la edificación está alejada de las obras 65 m en el punto más próximo la propiedad le atribuye los daños que presenta./ Se ha realizado la visita al lugar de la reclamación el día 1 de junio de 2011. Se han constatado daños graves en la fachada Sur y Oeste principalmente, con abundantes grietas que traspasan incluso el cerramiento hasta aparecer también en el interior de la vivienda. Todo el pavimento exterior, mortero ruleteado, está agrietado y presenta desplazamientos en todas direcciones. Los muros de mampostería de contención de tierras, algunos posiblemente anteriores a la construcción de la vivienda, presentan abombamientos recientes en su coronación, con riesgo de apertura y deslizamiento de tierras en varias zonas. En el interior del edificio, en ambas plantas, se observa que no encajan puertas ni ventanas; los paramentos verticales presentan grietas en las zonas de vanos de puertas, traspasando el tabique a las dos caras en muchos casos; los forjados compuestos por vigas de madera, pontones y entablado se encuentran desplazados con aperturas que permiten ver el espacio inferior. Hay grietas longitudinales importantes en la viga principal en planta baja. En el interior existe una huerta situada al Sur de la casa que presentaba pendiente hacia la parcela vecina y el camino de acceso. Por ahí drenaba hasta que en el transcurso de las obras de la carretera cambió su pendiente quedando retenidas las aguas pluviales”.

Considera que “todos los daños mencionados parecen deberse al desplazamiento de la ladera sobre la que se edificó la casa. Hay que tener en cuenta que el terreno en todo este valle presenta facilidad al desplazamiento, por lo que se debieron extremar las precauciones a la hora de realizar los desmontes. Aun siendo así, es posible que en lugares como este no sea suficiente”.

Adjunta fotografías “en las que puede verse la zona antes del comienzo de las obras, la misma perspectiva con ellas comenzadas y una última desde el lado opuesto en (la) que se observa cómo el terreno se ha movido prácticamente desde la altura del cementerio, de cota un poco más elevada que la edificación que presenta la reclamación, existiendo una superficie importante del monte afectada por este desplazamiento”.

Concluye que “sí es responsabilidad del Principado de Asturias los daños que son reclamados” y cuantifica los costes de reparación en 49.795,20 €, si bien precisa que “aun realizándose las obras de reparación indicadas los daños volverían a aparecer en el transcurso del tiempo a no ser que los terrenos en ese lugar se consoliden adecuadamente con las contenciones precisas”. Por ello, “sugiere” que “se solicite a la Dirección General de Carreteras que considere la posibilidad de hacer un seguimiento del comportamiento del terreno en los alrededores de la parcela de referencia durante un tiempo mínimo de un año y medio, pues existen dudas que esté estabilizado, así como conocer cómo se finalizará el desmonte situado en la parte inferior del monte en las fincas situadas inmediatamente delante (al Sur) de este edificio”.

**7.** Mediante oficio de 17 de agosto de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I comunica a la empresa adjudicataria de las obras la tramitación del procedimiento “al objeto de que, si lo estima oportuno, se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios”.

Con la misma fecha, traslada al Director de las Obras el informe emitido por la Técnica del Servicio de Expropiaciones “para su conocimiento y efectos oportunos, vista la sugerencia de solicitud a la Dirección General de Carreteras que contiene por lo que respecta a un posible seguimiento de la estabilidad del terreno”, y comunica a la correduría de seguros la presentación de la reclamación.

**8.** El día 23 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales solicita al Servicio de Construcción de la Dirección General de Carreteras y Transportes Terrestres que “informe acerca del estado de la ejecución de la obra de construcción de la carretera de referencia. Asimismo, si se ha realizado un seguimiento del terreno de la finca” de la propietaria interesada.

**9.** Con fecha 29 de enero de 2012, el Ingeniero Director de las Obras suscribe un informe “complementario” en el que expresa que “la propiedad de la reclamante consta de dos edificaciones, una más antigua, identificada en el plano adjunto con el número 1, que es la que sufre los desperfectos que se reclaman, y otra más moderna, identificada en el plano con el número 2 (con una antigüedad de unos 18 años), adosada a la anterior y que no se ve afectada ni presenta desperfectos (...). Por debajo de las edificaciones discurre un camino afirmado con una losa de hormigón en masa construido hace más de 10 años en el que no se aprecian desperfectos, si bien los muros de mampostería situados en su perímetro se encuentran muy deformados, indicando claramente una evolución en el tiempo anterior al afirmado del camino (...). Como puede apreciarse en el plano adjunto, obtenido del proyecto modificado vigente, la cartografía de la zona donde se ubican las edificaciones presenta unos importantes cambios de dirección en sus curvas isométricas respecto de las del resto del entorno, señal inequívoca de que las citadas edificaciones se encuentran situadas sobre un terreno sometido a movimientos desde antaño (...). Es de destacar que tanto el camino de hormigón como la

edificación situada por debajo de la de la reclamante, que se encuentran más próximos a la traza de la nueva carretera, no presentan desperfectos más allá de los habituales por el paso del tiempo, como puede apreciarse en las fotografías adjuntas (...). De la comparación de las fotografías tomadas en septiembre de 2006 y las tomadas en enero de 2012, que se presentan agrupadas por elementos para su mejor evaluación, se desprende que no existen movimientos actuales que afecten a la edificación, motivo por el cual no es necesario realizar ningún tipo de seguimiento (...). Como conclusión de todo lo anterior, esta Dirección de Obra se reafirma en todos los informes emitidos con anterioridad y manifiesta que la edificación se encuentra situada en una zona inestable. Inestabilidad que puede haberse visto acelerada puntualmente en el año 2006 por motivos diversos, entre los cuales no puede descartarse en su totalidad alguna influencia de las obras ejecutadas, si bien de ser así debiera haber habido desperfectos y movimientos tanto en la edificación adosada como en el camino de hormigón y en la edificación situada por debajo de la de la reclamante; cuestiones que, como puede apreciarse claramente en las fotografías adjuntas, no se han producido y por tanto para esta Dirección de Obra no existe ningún elemento de juicio que nos haga pensar que las obras de construcción (...) hayan sido las causantes de los desperfectos reclamados”.

Adjunta plano y fotografías que muestran la “evolución” del estado de la vivienda entre los años 2006 y 2012.

**10.** Mediante oficio de 30 de abril de 2012, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Servicio de Construcción de la Dirección General de Carreteras y Transportes Terrestres un informe sobre “las fechas en las que la obra de referencia se encontró suspendida, así como las razones que motivaron la paralización de la misma y si se adoptó alguna medida durante la suspensión de los trabajos en aras a evitar posibles efectos sobre las propiedades colindantes.



**11.** Con la misma fecha, la mencionada Jefa de Servicio solicita a la empresa contratista de las obras que informe “si se ha presentado con motivo de la ejecución de las obras de referencia alguna otra reclamación por daños sufridos como consecuencia de dichos trabajos”.

**12.** El día 7 de mayo de 2012, el Ingeniero Director de las Obras indica que “con fecha 18 de enero de 2005 se suscribió el acta de comprobación de replanteo. Resultando fallida por falta de disponibilidad de terrenos./ El 19 de diciembre de 2005, y por resolución del (...) Consejero, se determina el levantamiento de la suspensión y se da comienzo a las obras./ Así mismo por resolución del 25 de abril de 2007 se paralizan las obras por las causas expresadas en la solicitud al estudio del presupuesto modificado n.º 1 (...). El 8 de julio de 2010, y por resolución del (...) Consejero, se levanta la suspensión./ Durante la paralización de las obras se mantuvo por parte de la empresa adjudicataria la vigilancia y policía de las obras, así como su mantenimiento, siendo constatadas las mismas por el vigilante de obra adscrito a la Dirección de Obra”.

**13.** Con fecha 15 de mayo de 2012, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de la empresa adjudicataria de las obras en el que se señala que “la vivienda objeto del expediente se encuentra a una distancia ( $\approx$ ) de 80 m del eje de la carretera del proyecto de construcción en el p. k. 5+800 de la misma, donde tiene construido un muro de contención M. D. entre el p. k. 5+660 y el p. k. 5+825. Asimismo, se encuentra a una distancia ( $\approx$ ) de 60 m del eje de reposición del camino p. k. 5+940(2), el cual también dispone de muro de contención. La excavación ha sido por método mecánico, no habiendo existido voladuras con explosivos en la zona de una posible afección en ninguna fase de la obra./ En cualquier caso, (la empresa) ha ejecutado la obra conforme al proyecto y de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Dirección Facultativa, por lo que consideramos que

los daños reclamados no son responsabilidad de nuestra empresa./ Por último, y en relación a la información que se nos solicita, si se ha presentado alguna otra reclamación por daños sufridos como consecuencia de dichos trabajos, les manifestamos que no nos consta que haya habido más reclamaciones”.

**14.** El día 15 de octubre de 2012, una Asesora Técnica solicita al Servicio de Expropiaciones un “informe contradictorio a emitir por un técnico del Servicio de Expropiaciones con el fin de aclarar si existe o no responsabilidad por parte de la Administración del Principado de Asturias”, una vez que se ha advertido la existencia de “una contradicción entre los informes emitidos por la Dirección de Obra en fechas 15 de mayo de 2008, 10 de diciembre de 2008, 29 de enero y 7 de mayo de 2012 y (el) informe emitido por el Servicio de Expropiaciones en fecha 27 de julio de 2011”. La petición se reitera el 3 de julio de 2013.

**15.** Con fecha 23 de septiembre de 2013, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito al que adjunta nueve declaraciones firmadas a su instancia por otros tantos vecinos. Todos ellos manifiestan conocer “el desarrollo de la obra de la Y de Bimenes” y que “en esta zona se iniciaron los desmontes en el año 2006, quedando posteriormente paralizada la obra hasta el año 2009”. Afirman que “en ese tiempo el talud que se había abierto ha ido bajando, afectando a la estabilidad de la vivienda y accesos de (la perjudicada), que ha sufrido daños consistentes en grietas en el suelo, paredes, camino de acceso, el tejado ha cedido, y también se han afectado los servicios de abastecimiento de agua./ Que anteriormente al inicio de los desmontes de la obra la vivienda, aunque es antigua, así como el camino de acceso, se encontraban en buen estado y perfectamente aptos para su uso”. A las citadas declaraciones se acompaña una copia del documento nacional de identidad de cada uno de los firmantes.

**16.** El día 25 de noviembre de 2013, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora insta de nuevo al Servicio de Expropiaciones su petición de informe contradictorio que contribuya a aclarar si existe o no responsabilidad por parte de la Administración del Principado de Asturias en los daños sufridos por la propiedad de la reclamante, solicitando que se pronuncie sobre “si la paralización de las obras durante un periodo superior a 3 años cuando se encontraba ya realizado más del 60% de la excavación de los taludes (...) pudo provocar, afectar o agravar el deterioro y daños sufridos por la edificación”, requiriendo asimismo que “se verifique si los daños se han agravado, como manifiesta la reclamante, y consecuentemente la valoración que se hizo del coste de su reparación debe ser revisada”.

**17.** Con fecha 19 de diciembre de 2013, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que pone de manifiesto que “se ha visto obligada a tomar la decisión de abandonar la vivienda implicada en el expediente durante los meses de invierno por no poder utilizar los servicios de cocina y calefacción (cocina calefactora) y la lavadora que se encuentra en el exterior (...). Por lo tanto desea incluir en la reclamación los gastos del alquiler de una vivienda y el traslado a San Julián de Bimenes”.

Adjunta copia del contrato de arrendamiento de una vivienda formalizado el 5 de agosto de 2013 por el plazo de un año a contar desde su fecha, prorrogable hasta que alcance la duración de tres años y con una renta anual de 2.640 euros, así como justificantes bancarios del pago del alquiler entre los meses de septiembre y noviembre de 2013.

**18.** Mediante oficio de 10 de enero de 2014, la Jefa del Servicio de Expropiaciones traslada al Servicio instructor el informe librado por una Arquitecta Técnica con fecha 9 de enero de 2014. En él, tras describir el inmueble, pormenorizando las características de cimentación, elementos portantes verticales y horizontales, particiones, solados, revestimientos,

carpinterías, urbanización exterior y edificaciones auxiliares, analiza de manera detallada las patologías apreciadas en la vivienda y su diagnóstico.

Respecto de los revestimientos, señala que “las cargas interiores presentan fisuras de poca entidad y que no comprometen la estabilidad de los elementos constructivos./ Existe un estado de agrietamiento muy importante en toda la superficie de los paramentos exteriores. Existen zonas del paramento donde se ha intervenido, aunque de manera poco rigurosa; se entiende que para paliar los problemas de desprendimiento de este material y el posible problema de filtraciones que ello podría ocasionar”. Asocia estos daños al tipo de terreno donde se apoya la edificación, que es de naturaleza arcillosa, precisando que “se vinculan a la expansión y contracción de las arcillas, así como a la configuración de la ladera donde la Dirección de las Obras de la infraestructura de referencia reconoce que por su naturaleza está sometida a movimientos desde antaño”. Significa que “tras comprobar el cambio tan importante existente en cuanto a la configuración de la ladera antes y después de la construcción de la infraestructura viaria y la importancia de los desmontes realizados en el pie y falda de la ladera para la ejecución de estas obras es difícil descartar que la inestabilidad a la que está sometida la edificación pudo verse acelerada puntualmente en el año 2006, con el inicio de las obras (...). Es posible que la variación en los niveles freáticos de estos terrenos colaborara a intensificar estos micro-movimientos en las arcillas./ Es sin embargo de gran relevancia el dato recogido en cuanto a la falta de patologías en las edificaciones anexas y de las inmediaciones. Debe señalarse que el resto de construcciones están realizadas en una época más moderna y con materiales de mayores prestaciones y sistemas constructivos menos vulnerables, por lo que se entiende que si hubo influencia de las obras de la carretera esta fue de escasa entidad, ya que si no el resto de las edificaciones también estarían afectadas”.

Sobre las humedades a nivel de zócalo, refiere que “son producidas por problemas de filtraciones y/o capilaridad y no tienen nada que ver con la

construcción de la infraestructura viaria. Se trata de una patología muy habitual en las edificaciones vivienda de estos entornos y características constructivas de los años que data el inmueble”.

En cuanto a las soleras exteriores, “se sospecha que este elemento carezca de armadura interna dado el nivel de fisuración (...). Este elemento (...) estaría sometido a movimientos que pudieron verse acelerados por acción de las obras de la infraestructura viaria. Aunque como en el caso anterior de poca relevancia, ya que soleras de hormigón realizadas como firme del camino colindante apenas sufrieron estas deformaciones”.

Por lo que se refiere a los muros de contención de tierras, indica que “muestran la deformación soportada a lo largo de toda su vida útil”, y que si bien “estaban sometidos a movimientos estos se vieron acelerados por las obras de la infraestructura”. Asimismo, pone de manifiesto que “aunque se presenten deformados no colapsaron, por lo que se estima que estamos hablando de pequeños movimientos”.

En relación con el resto de patologías, “como las deformidades en las carpinterías, cubierta y otras de menor relevancia”, estima que “son acordes con la edad, la calidad de los materiales, las características de los elementos constructivos y la falta de mantenimiento del inmueble”.

Afirma que “la propietaria del inmueble responsabiliza a las obras de la construcción de la citada infraestructura como la causante de daños de diversa naturaleza que además de los comentados en el apartado anterior son, entre otros, los siguientes:/ Grietas entre los balcones y los cerramientos./ Falta de ajuste de las ventanas y puertas./ Grietas en las edificaciones auxiliares a la vivienda principal./ Pérdida de la habitabilidad de la vivienda por daño en la chimenea del sistema calefactor./ Pérdida de habitabilidad de la vivienda, ya que no se dispone de caudal de agua por supuesta obturación de las tuberías./ Cambios de la topografía de la misma./ Apertura de las juntas del entablado de los forjados./ Grietas en las vigas principales”. Seguidamente analiza “su relación, si existiera, con las obras de construcción de la infraestructura de

referencia". Respecto a "las juntas existentes entre los balcones y los cerramientos", aclara que "estas son fisuras inevitables e intrínsecas de todo tipo de edificación. Forman parte del comportamiento de los materiales debido a la incompatibilidad de los materiales de diferente naturaleza y a los movimientos térmicos generados por la diferencia de coeficiente de dilatación de cada uno de ellos".

Acerca de "la falta de ajuste de las puertas y ventanas de madera", sostiene que, "como en el caso anterior, se trata de una patología asociada a las carpinterías ejecutadas con madera, existiendo cambios dimensionales de acuerdo con el grado de humedad del ambiente; más teniendo en cuenta la antigüedad de las carpinterías y la falta de mantenimiento".

Sobre "las grietas aludidas en las edificaciones auxiliares," entiende que "no son más que juntas sin recibir, estando el ladrillo aplomado y sin daños ni roturas".

Manifiesta que "las grietas en las vigas principales de la estructura de la vivienda no son compatibles con la causa con la que se pretende relacionar el asentamiento de la edificación".

En cuanto a "la supuesta apertura de las juntas del entablonado situado sobre vigas y pontones que denuncia la propiedad", subraya que "si bien el ajuste no es milimétrico es correcto de acuerdo con el nivel de escuadrado, cepillado de las tablas que lo conforman y común en las unidades constructivas de esas características y antigüedad".

Por lo que se refiere "al colapso de las instalaciones de calefacción y fontanería que supuestamente hacen inhabitable la vivienda por la pérdida de condiciones de confort", indica que "no se detecta en la visita al inmueble la existencia de movimientos de tanta importancia que pudieran ocasionar estos daños. Es aconsejable pensar en otras causas como las causantes" de los mismos.

Asimismo, destaca que “los cambios de la topografía de la parcela que según denuncia la propietaria presenta mayor pendiente, es un dato que no se puede comprobar”.

En suma, considera que “las lesiones y problemas que van apareciendo en los edificios a través de los años se deben a causas diversas y pueden darse separada o conjuntamente. En el caso que nos ocupa las causas son diversas y actúan conjuntamente. Antes de la obra de infraestructura el inmueble estaba sometido a movimientos relacionados con la naturaleza de los terrenos donde está implantado. La realización de movimientos de terreno de gran importancia a un nivel inferior de la ladera contribuyó en pequeña medida a aumentar estos movimientos. Esta contribución es de escasa cuantía (...) por la inexistencia de daños importantes en edificaciones del entorno, aunque estas construcciones sean más modernas o de mayor calidad constructiva”. Añade que “los posibles arreglos efectuados en el inmueble no garantizarán que el problema esté resuelto definitivamente, ya que como se ha comentado este es un fenómeno cíclico de acuerdo con los cambios del clima y las características del terreno”.

Sobre la valoración de los daños, significa que “hay que tener presente el valor actual del inmueble para no cometer el error de que las indemnizaciones por daños no estén en consonancia con el valor total del inmueble”, y tras calcular el valor de la edificación de acuerdo con los criterios recogidos en el “artículo 18 del Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo”, cuantifica el valor total de “inmueble, edificación y parcela” en 48.907,56 €. Finalmente, y tras dejar constancia de que los daños asociados a las obras de construcción “son de poca cuantía”, afirma que “no se estima que sean superiores al 20% del valor del conjunto, por lo que se concluye que la indemnización correspondiente” asciende a nueve mil setecientos ochenta y un euros con cincuenta y un céntimos (9.781,51 €).

Adjunta cartografía del catastro y un reportaje fotográfico.

**19.** El día 19 de febrero de 2014, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Asimismo, le solicita que aporte ficha de acreedor debidamente cumplimentada.

**20.** Mediante escrito de 14 de julio de 2015, la Asesora Técnica de la Consejería instructora requiere a la interesada para que aporte en el plazo de diez días “justificante de la duración del contrato de arrendamiento de la vivienda y de la cuantía abonada en concepto de alquiler y, en su caso, traslado, a día de la fecha”. Le advierte que “si transcurrido dicho plazo no se cumplimenta el requerimiento efectuado podrá producirse la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, con los efectos legalmente previstos”.

El día 24 del mismo mes la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias el contrato de alquiler aportado en su día, de fecha 5 de agosto de 2013, junto con dos justificantes bancarios del pago del alquiler correspondiente a los meses de junio y septiembre de 2015.

**21.** Obra incorporada al expediente, a continuación, una propuesta de resolución firmada el 6 de mayo de 2016 por una Asesora Técnica de la Consejería instructora. En ella afirma que la acción se ha ejercitado “dentro del plazo de un año desde la producción del hecho dañoso, acto que motive la indemnización o de la manifestación del efecto lesivo al que se alude en el artículo 142.5” de la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto al “fondo del asunto, se considera acreditada la realidad y certeza del hecho lesivo causante de los daños, pues tal y como concluye el informe del Servicio de Expropiaciones de fecha 9 de enero de 2014, si bien las



causas y los problemas que aparecieron en la edificación son diversos, estos actúan conjuntamente y, pese a que antes de la obra de infraestructura el inmueble estaba sometido a movimientos relacionados con la naturaleza de los terrenos donde está implantado la realización de movimientos de terreno -de gran importancia a un nivel inferior de la ladera- contribuyó a aumentar estos movimientos. Esta contribución la estima el Servicio de Expropiaciones como 'de escasa cuantía' (...) por la inexistencia de daños importantes en edificaciones del entorno, incluso aunque dichas construcciones sean más modernas o de mayor calidad constructiva, pero indudablemente queda acreditado que existen daños en la vivienda (...) ocasionados por la obra". Por ello, entiende que, "interpuesta la reclamación en plazo y no apreciándose la concurrencia de fuerza mayor que libera de la obligación de resarcir, ni conducta culpable o imprudente del reclamante que pudiera interferir el nexo causal, procede se declare la existencia de responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar".

En cuanto a la cantidad a abonar, "se considera la cuantía fijada en el informe de fecha 9 de enero de 2014 de la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones, la cual, de acuerdo con las conclusiones técnicas realizadas, se fija en el 20% del valor del conjunto, por lo que, habiéndose fijado este en 48.907,56 euros, resulta una indemnización de 9.781,51 euros", que debe actualizarse "en un -1,3%, conforme a la variación del índice de precios al consumo entre los meses de enero de 2014 (fecha en que se fijó la cuantía de la indemnización por el Servicio de Expropiaciones) y marzo de 2016 (...), lo que determina una indemnización de 9.654,36 euros./ A ello hay que añadir la cuantía correspondiente al abono de los gastos de alquiler de una nueva vivienda por parte de la interesada, a razón de 2.640 euros al año, desde agosto de 2013 (fecha de suscripción del contrato de arrendamiento) hasta el día de emisión de la presente propuesta de resolución", que, actualizada según la variación del IPC, arroja un total de 7.355,92 euros. La indemnización total cuyo abono se propone asciende, por tanto, a 17.010,28 euros.

**22.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de julio de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial por los desperfectos ocasionados en la vivienda de su propiedad, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Ahora bien, apreciamos que, según resulta de la nota simple informativa expedida por el Registro de la Propiedad y aportada por la propia

perjudicada, ella no es más que nuda propietaria del inmueble, por lo que en principio no tendría derecho a su uso. Por consiguiente, a falta de acreditación por la reclamante de que está autorizada a utilizar la vivienda no debería reconocerse su legitimación para reclamar el resarcimiento de los daños irrogados como consecuencia de su inhabitabilidad.

A propósito de la falta de legitimación, este Consejo se ha venido pronunciando de manera constante sobre su carácter esencial, de modo que en ausencia de prueba sobre tal circunstancia la Administración no puede presumirla y está obligada a exigir -y los particulares a efectuar- su acreditación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 71.1 y 32.4 de la LRJPAC. Sin embargo, en el caso que analizamos únicamente será necesario efectuar el oportuno requerimiento de subsanación, en aras de los principios de economía procesal y eficacia administrativa, en el caso de que la Administración resuelva en sentido contrario al parecer expresado en este dictamen.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Asimismo se ha dado traslado de la reclamación y conferido audiencia a la empresa adjudicataria de las obras de construcción a las que se imputa el daño, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, vigente al momento de adjudicarse

el contrato de referencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades en la instrucción del procedimiento. Lo primero que llama la atención es que, pese a no especificar el escrito de reclamación presentado el 27 de marzo de 2008 todos los extremos a los que se refiere el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, la Administración en ningún momento ha requerido a la interesada para su concreción. En lugar de ello ha generado una tramitación en la que ha asumido un rol impropio, abordando la tarea de reconstruir la reclamación. Tan extravagante forma de proceder afecta incluso a la "especificación de las lesiones producidas", que es el primero de los extremos a los que se refiere el artículo 6 del Reglamento anteriormente citado. Así, pese a que únicamente existe constancia de la reclamación de los daños ocasionados por la apertura de una grieta en la fachada principal con desprendimiento de la carga -el 27 de marzo de 2008- y de los gastos de alquiler derivados de la imposibilidad de habitar la vivienda -el 19 de diciembre de 2013-, la Administración amplía aquella pretensión indemnizatoria extendiéndola a otros desperfectos que se describen y analizan pormenorizadamente en el informe técnico librado el 9 de enero de 2014, tales como fisuras en revestimientos interiores y en las soleras exteriores, humedades a nivel de zócalo, deformaciones en los muros de contención de tierras, deformidades en las carpinterías y en la cubierta, y otras de menor relevancia, como son grietas en balcones y cerramientos, falta de ajuste de puertas y ventanas, grietas en las edificaciones auxiliares, cambios en la topografía, apertura de las juntas del entablonado de los forjados o grietas en las vigas principales. Puesto que no existe constancia de que la perjudicada haya formulado reclamación alguna en relación con el resarcimiento de tales

daños, cabe presumir que ha sido la propia Administración la que, al tener conocimiento de ellos, ha decidido instruir de oficio el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial que pretende resolver acumuladamente al iniciado a instancia de parte. Ninguna objeción cabría realizar al respecto si no fuera porque, a tenor del último párrafo del artículo 4.2 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, “el procedimiento se podrá iniciar de oficio mientras no haya prescrito el derecho a la reclamación del interesado”. La incoación de oficio tiene como presupuesto, por tanto, el previo análisis de si ha transcurrido o no el plazo de prescripción de la acción que podría ejercitar la perjudicada, lo cual requiere determinar con precisión el momento en que se produjo la manifestación del resultado lesivo; cuestión esta que, sin embargo, no ha sido abordada por parte de la Administración instructora. Tampoco adoptó esta la resolución que serviría de soporte formal a la decisión de incoarlo de oficio en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, con lo que resulta imposible dilucidar si en el momento en que la Administración decide incorporar estos daños a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial en curso aún procedía respecto de ellos el ejercicio de la acción resarcitoria, y puesto que tal extremo no consta no resulta lícito que la Administración dicte ahora una resolución en la que se reconozca el derecho al resarcimiento de los mismos.

Similar forma de proceder se advierte en cuanto a la determinación de la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, de cuya cuantificación no se ocupa la interesada -esto es, la obligada a ello según el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial-, sino la propia Administración. La valoración administrativa de los perjuicios sufridos parte de lo señalado en el informe técnico librado el día 9 de enero de 2014, al que ya se ha hecho referencia. En él, tras realizar una descripción minuciosa de todos los desperfectos apreciables en la vivienda, se examina pormenorizadamente su posible relación de causalidad con las obras, descartándola en la inmensa

mayoría de los casos y puntualizando en los restantes -fisuras en revestimientos interiores y exteriores, fisuras en soleras exteriores y deformación en los muros de contención de tierras- que el nexo con el funcionamiento del servicio público sería indirecto, pues las obras habrían incrementado los movimientos de un terreno ya de por sí inestable y sujeto a desplazamientos dada su composición arcillosa, y además concurrente con otros factores atribuibles a la antigüedad y características constructivas de los elementos afectados. Efectuada dicha depuración, el análisis de la cuantía indemnizatoria a satisfacer en su caso debería haber partido de la consideración de que solo resulta lícito el resarcimiento de los daños reclamados que sean efectivos, antijurídicos y relacionados causalmente con el funcionamiento del servicio público; seguidamente debería haberse establecido su valor por referencia al coste de reparación de los desperfectos, a menos que esta resultara inviable, lo que no consta, para finalmente minorar la cuantía resultante en función de la contribución estimada a su causación del resto de factores concurrentes. Sin embargo no se ha procedido así, ni se ha valorado que los daños objeto de reclamación en el escrito inicial fueron arreglados por la propiedad -según se señala en el informe técnico citado y puede apreciarse en las fotografías obrantes en el expediente-, por lo que si realmente se entendía que la acción había sido ejercitada en plazo podía haberse requerido a la interesada para que aportase la factura acreditativa del correspondiente coste. Como consecuencia de ello la evaluación de los desperfectos que presenta la vivienda -que se califica como "de poca cuantía" en el mismo informe- acaba siendo calculada como una estimación a tanto alzado equivalente a una pérdida de valor del 20%, no solo de la edificación, sino también de la propia parcela en la que esta se asienta. A tal cantidad propone añadir la Administración la indemnización del coste del alquiler de otra vivienda durante más de dos años, pese a que no existe constancia de la inhabilitación de la edificación ni ha quedado acreditada su relación causal con el funcionamiento del servicio público. Así resulta -si obviamos las declaraciones efectuadas al respecto por los convecinos

que carecen del necesario rigor técnico- del informe librado por la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones con fecha 9 de enero de 2014, cuyo contenido es asumido por la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración al señalar, “respecto al colapso de las instalaciones de calefacción y fontanería que supuestamente hacen inhabitable la vivienda por la pérdida de condiciones de confort”, que “no se detecta en la visita al inmueble la existencia de movimientos de tanta importancia que pudieran ocasionar estos daños. Es aconsejable pensar en otras causas como las causantes” de los mismos.

Por otro lado, sorprende la desmesurada duración del procedimiento -más de ocho años- sin que exista causa aparente que justifique la intermitencia de los actos de instrucción y la paralización de la actividad administrativa. Tal demora, que supone una dilación contraria a los principios de eficiencia y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, se manifiesta ya desde el inicio de la tramitación, y así apreciamos que la comunicación contemplada en el artículo 42.4 de la LRJPAC, que debería haberse realizado “dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación”, no se cursa hasta el 25 de noviembre de 2008, reiterándose el 9 de abril de 2010, cuando ya han transcurrido más dos años desde aquel momento.

Asimismo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, observamos que la comunicada a la perjudicada mediante escrito de 9 de abril de 2010 presenta los mismos problemas que ya pusimos de manifiesto en los Dictámenes Núm. 352/2010 y 390/2011, entre otros, de manera que faltan en ella los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que pueda resultar efectiva.

Tampoco puede considerarse correctamente efectuado el requerimiento realizado a la reclamante para que aporte justificante de la duración del contrato de arrendamiento y de la cuantía abonada en concepto de alquiler a cuya desatención se anuda “la paralización del procedimiento por causa imputable al interesado, con los efectos legalmente previstos”, pues la

presentación de los citados documentos no puede considerarse imprescindible para la continuación de la tramitación, en los términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la LRJPAC, y además este extremo ya había sido cumplimentado en su día por la perjudicada.

Pese a las irregularidades señaladas, teniendo en cuenta el principio de eficacia consagrado en el artículo 103 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, este Consejo Consultivo considera que procede entrar a conocer el fondo de la cuestión controvertida, ya que no se ha creado indefensión a la reclamante, que pudo hacer valer sus derechos en el momento y dentro de los trámites procedimentales oportunos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**CUARTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.



Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

**QUINTA.-** En el análisis de los elementos que acabamos de reseñar hemos de abordar en primer lugar el relativo al plazo de prescripción de la acción. Al respecto, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. Como ya hemos señalado en la consideración tercera, en el escrito de reclamación que da inicio al presente procedimiento la interesada únicamente se refiere a los perjuicios producidos

como consecuencia de la apertura de una grieta con desprendimiento de la carga en una pared de su casa. La precisión de que tales daños se originan “donde el contador de la luz” nos permite identificar, teniendo a la vista las fotografías obrantes en el expediente, que tal pared es la de la fachada principal de la vivienda. Ninguna de las partes ha identificado con precisión el momento en que se manifestó el citado resultado dañoso; ahora bien, atendida la fecha de formulación de la reclamación, puede fácilmente colegirse que el hecho lesivo tuvo que producirse necesariamente en el periodo comprendido entre el momento en que se iniciaron las obras en esa zona -en una fecha indeterminada de 2006, según precisa la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones en su informe de 9 de enero de 2014 y asumen los vecinos de la perjudicada- y el 18 de junio de 2007 -fecha en la que los trabajos quedaron suspendidos hasta el 8 de julio de 2010, como informa el Ingeniero Director de las Obras-. Por tanto, para que la acción pudiera considerarse ejercitada en plazo los daños tendrían que haberse manifestado como fecha límite el día 27 de marzo de 2007. La instructora del procedimiento afirma decididamente en la propuesta de resolución que la reclamación ha sido formulada en plazo, por más que no explicita el proceso mental que le haya conducido a alcanzar tal consideración; sin embargo, los documentos obrantes en el expediente evidencian que la grieta y el desprendimiento denunciados ya se habían manifestado en 2006. En efecto, figuran incorporadas al expediente inmediatamente después del escrito de reclamación -páginas 9 a 12- una serie de fotografías tomadas en septiembre de 2006 -a las que también alude el Ingeniero Director de las Obras en su informe de 29 de enero de 2012- en las que se aprecia el desperfecto al que alude la interesada en su solicitud. A mayor abundamiento, la propia perjudicada asume en su escrito una demora de unos dos años en la formulación escrita de la reclamación aduciendo motivos de salud para explicarla. Por tanto, habida cuenta de que la Administración tiene por iniciado el procedimiento con fecha 27 de marzo de 2008, y puesto que no existe constancia en el expediente de ninguna circunstancia interruptiva

del cómputo del plazo de prescripción -consideración que no merecen las razones aducidas por la interesada-, hemos de concluir que la señalada pretensión indemnizatoria fue ejercitada fuera del plazo legalmente establecido y, por tanto, no puede ser estimada.

Por lo que se refiere al resto de daños objeto del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tampoco serían indemnizables. En unos casos porque no consta su reclamación por parte de la interesada o, en su defecto, la incoación de oficio del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial dentro del plazo de prescripción correspondiente, según hemos señalado en la consideración tercera. En otros, porque entre los daños no reclamados, a tenor del informe técnico librado por el Servicio de Expropiaciones con fecha 9 de enero de 2014, existe uno que carecería de la debida prueba acerca de su efectividad (cambios en la topografía del terreno), y porque el nexo causal con el funcionamiento del servicio público de la mayoría de los restantes (humedades a nivel de zócalo, deformidades en carpinterías, cubierta y otras de menor relevancia, grietas entre los balcones y los cerramientos, falta de ajuste de las ventanas y puertas, grietas en las edificaciones auxiliares a la vivienda principal, pérdida de la habitabilidad de la vivienda por daños en la chimenea y obturación de las tuberías de agua, apertura de las juntas del entablonado de los forjados y grietas en las vigas principales) no solo no se ha acreditado, sino que se ha descartado en el mismo informe técnico que es asumido por la instructora del procedimiento al redactar la propuesta de resolución.

Finalmente, y en relación con el resarcimiento de los gastos de alquiler que sí han sido objeto de reclamación por parte de la interesada -por más que no conste acreditada su legitimación para ello, como se ha puesto de manifiesto en la consideración segunda-, aun existiendo constancia de la efectividad de los desembolsos, que resultan probados por los correspondientes justificantes, no consta que tal daño se deba a la imposibilidad de habitar la vivienda, ni que la

supuesta inhabilitación esté causalmente ligada al funcionamiento del servicio público, como también se establece en el informe técnico tantas veces citado.

En suma, no se ha acreditado que los daños objeto del presente procedimiento reúnan los requisitos legalmente impuestos para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que el sentido de la resolución que finalmente se dicte debe ser desestimatorio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.